

CAUSA N° CH-00114-C-2023

Choele Choel, 02 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA**", EXPTE. N° **CH-00114-C-2023**, de los que,

RESULTA: Que el día 02/05/2023 se presenta la abogada Paula Ines Scattareggia, con su propio patrocinio letrado, y en calidad de apoderada de los siguientes acreedores laborales: Carlos Rubén Contreras; Oscar Daniel Diaz; Oscar Alfredo Fernandez; Ricardo Luis Llorente y Horacio Raúl Soto, iniciando incidente de verificación de los créditos laborales que sus representados poseen contra la fallida Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel Ltda.

Expone los importes, concepto y caracteres por los que solicita la verificación y deja expresa constancia que los créditos son posteriores a la apertura del concurso preventivo.

Dice que la causa del crédito laboral proviene de la sentencia definitiva laboral recaída en autos "CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ ORDINARIO (1)", Expte. RO03053-L-0000), tramitado ante la Cámara Segunda del Trabajo, de la II Circunscripción Judicial de Río Negro, con sede en General Roca, ello por falta de pago de capital, más intereses. Solicita se proceda a la verificación de los créditos con más sus intereses con carácter de privilegiados.

En fecha 26/06/2023 se tiene por iniciado el incidente de revisión tardía, y se dispone conferir traslado al síndico y a la concursada. Se deja constancia en el principal de la iniciación de los presentes.

El día 31/07/2023 el síndico Juan C. Bagliani contesta el traslado conferido del pedido de verificación de los créditos solicitados.

Luego de citar la parte pertinente de la sentencia dictada el 20/10/2021 en los autos: "CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ ORDINARIO (1)", Expte. N° RO- 03053-L-0000) que trató por ante la Cámara Segunda del Trabajo de la Segunda

Circunscripción Judicial de Río Negro, refiere que los importes mencionados surgen de las planillas practicadas en la misma sentencia cuyos rubros son salarios adeudados (en un monto global), indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC, Vacaciones, Multa Art 2 Ley 25323 y 80 LCT e intereses al 13/10/2021 (sin discriminar los que corresponden a cada rubro).

Que todos los empleados se dieron por despedidos el 04/04/2017 por créditos generados después de la presentación del concurso preventivo ocurrido el 02/09/2013 por lo que los importes reclamados en sede laboral son créditos que revisten el carácter de post concursales y corresponden que se insinúen en la quiebra.

Expone que el reclamo laboral en sede judicial interrumpió la prescripción de los créditos reclamados. Que la sentencia se encuentra firme por lo que corresponde verificar los créditos reconocidos de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 241 -inc. 2-, 242 -inc. 1-, 246 -inc. 1- y 248 de la ley de Concursos y Quiebras.

Sigue diciendo que de lo explicitado surge que los intereses revisten el carácter de quirografarios y se deben calcular a la fecha del auto de quiebra 02/02/2023, no al 30/04/2023 como lo calculan los incidentistas salvo los que puedan tener Privilegio en función de los Arts. 241 -inc. 2-, 242 -inc. 2-; 246 -inc. 1-, 248 y ccdtes. de la LCyQ.

Seguidamente analiza los montos insinuados y el carácter.

Respecto de CARLOS RUBEN CONTRERAS expone que obtuvo un reconocimiento en la sentencia de un crédito por la suma de \$5.501.914,18 que incluye los intereses hasta el 13/10/2021. Luego peticiona verificar los intereses desde el 20/10/2021 hasta el 28/04/2023 que eleva el importe a \$11.784.531,63.

Dice que como el cálculo de los intereses se hizo hasta el 28/04/2023 y corresponde hacerlo hasta la fecha del auto de quiebra o sea el 02/02/2023, se efectuó la corrección pertinente a la tasa que aplica el Poder Judicial en el sistema informático lo que arroja intereses por \$504.199.53 a la fecha de la quiebra quedando un total de \$ 10.543.113.71.

En relación a OSCAR DANIEL DIAZ, dice que obtuvo un reconocimiento en la sentencia de un crédito por la suma de \$3.004.455,40 que incluye los intereses hasta el 13/10/2021. Que luego peticiona verificar los intereses desde el 20/10/2021 hasta el 28/04/2023 que eleva el importe a la suma de \$ 6.435.233.

Igualmente y como el cálculo de los intereses se hizo hasta el 28/04/2023 y corresponde hacerlo hasta la fecha del auto de quiebra, efectúa la corrección pertinente a la tasa que aplica el Poder Judicial en el sistema informático lo que arroja intereses por \$2.752.873,14 a la fecha de la quiebra quedando un total de \$5.757.328,54.

Sigue exponiendo que RICARDO LUIS LLORENTE obtuvo un reconocimiento en la sentencia de un crédito por la suma de \$ 4.812.166,46 que incluye los intereses hasta el 13/10/2021. Luego peticiona verificar los intereses desde el 20/10/2021 hasta el 28/04/2023 que eleva el importe a la suma de \$10.307.163,31. Como el cálculo de los intereses se hizo hasta el 28/04/2023 y corresponde hacerlo hasta la fecha del auto de quiebra o sea el 02/02/2023, efectúa la corrección pertinente a la tasa que aplica el Poder Judicial en el sistema informático lo que arroja intereses por \$4.409.211 a la fecha de la quiebra quedando un total de \$9.221.377,46.

HORACIO RAÚL SOTO obtuvo un reconocimiento en la sentencia de un crédito por la suma de \$4.812.166,46 que incluye los intereses hasta el 13/10/2021. Que luego peticiona verificar los intereses desde el 20/10/2021 hasta el 28/04/2023, que eleva el importe a la suma de \$10.307.163,31. Que como el cálculo de los intereses se hizo hasta el 28/04/2023 y corresponde hacerlo hasta la fecha del auto de quiebra, efectúa la corrección pertinente a la tasa que aplica el Poder Judicial en el sistema informático lo que arroja intereses por \$4.409.211 a la fecha de la quiebra quedando un total de \$9.221.377,46.

OSCAR ALFREDO FERNANDEZ obtuvo un reconocimiento parcial en la sentencia de un crédito por la suma de \$583.208,20 (por salarios) que incluye los intereses hasta el 13/10/2021. Luego peticiona verificar los intereses desde el 20/10/2021 hasta el 28/04/2023 que eleva el importe a la suma de \$1.249.171,71. Como el cálculo de los intereses se hizo hasta el 28/04/2023 y corresponde hacerlo hasta la fecha del auto de quiebra, también efectúa la corrección pertinente a la tasa que aplica el Poder Judicial en el sistema informático lo que arroja intereses por \$534.372,29 a la fecha de la quiebra quedando un total de \$1.117.580,49.

Sigue diciendo que en función que el decreto de quiebra se produjo el 02/02/2023 los intereses se deben reajustar a esa fecha y los montos discriminarse en función del carácter de los mismos.

Refiere que se deben verificar con el privilegio especial del Art. 241 -inc. 2- y

242 -inc. 1- la Indemnización Por Despido o Antigüedad; el Preaviso y los intereses por dos años contados a partir de la mora; con el privilegio general del Art. 246 -inc. 1- las remuneraciones, las vacaciones, el SAC y los intereses por dos años contados a partir de la mora. Agrega que el resto de los intereses y las multas serán verificados con carácter quirografario.

Respecto de los intereses, expone que el Art. 241 -inc. 2-; 242; 246 -inc. 1- de la LCyQ establece que los intereses de dos años contados a partir de la mora pueden tener Privilegio Especial o Privilegio General o ser Quirografarios.

La Sindicatura observa que la sentencia que hace lugar a la demanda, determina, respecto de los sueldos e intereses adeudados, un monto global sin discriminar los rubros que corresponden individualmente, ni los montos que corresponden a cada mes de sueldo. Que previa determinación del carácter en que serán verificados los sueldos e intereses por dos años a partir de la mora, como así también los posteriores hasta el 02/02/2023 -fecha del auto de quiebra-, resulta necesario que los incidentistas discriminén los importes que corresponden a cada mes adeudado ya que de lo contrario no se puede establecer si son ó no privilegiados.

Aclara que la Sindicatura no ha tenido acceso a la documentación laboral y no surge de la sentencia la determinación de los intereses en forma discriminada sino en forma total. Por tal motivo y en función de lo explicitado, solicita, a los efectos de la determinación de los intereses que serán verificados como Privilegiados, se requiera a la incidentista que discrimine el importe de cada sueldo mensual y practique liquidación sobre cada uno de ellos.

Que sin perjuicio de la liquidación que practicarán los incidentistas informa al Tribunal que se pidió el préstamo del expediente laboral en formato papel para poder analizar el mismo y controlar la liquidación que resulta sumamente compleja.

El 08/08/2023 se tiene por contestado el traslado por la Sindicatura, se tiene presente y se hace saber lo requerido por el Síndico.

En fecha 18/08/2023 la incidentista, informa, atento lo solicitado por la Sindicatura respecto del rubro "sueldos adeudados" correspondiente a la sentencia laboral de autos.

En fecha 29/08/2023 se tiene presente lo informado por la incidentista y se da

vista al Síndico.

El 13/11/2023 la incidentista solicita, habiéndose designado nuevo Síndico, se lo notifique de la vista ordenada en el proveído del 29/08/2023, y se lo intime a contestar la misma con su consejo sobre monto, cálculo de los intereses y privilegio de los créditos insinuados. A este último respecto -cálculo de los intereses- pide que el Síndico tenga en cuenta que, tratándose de créditos laborales, el curso de los accesorios no se suspende con el decreto de quiebra (conf. art. 129 L.C.yQ, texto según Ley 26.684; C.S.J.N., 26/11/2020, "Club Ferrocarril Oeste s/quiebra s/incidente de levantamiento s/incidente de apelación", COM 49430/2000/1/4/I/RH2).

El 21/11/2023 se dispone conferir traslado al nuevo síndico.

El día 16/12/2023 el Síndico Roque Ramon Martínez contesta el traslado de fecha 21/11/2023, que hace referencia al traslado de fecha 29/08/2023.

Coinciendo con la presentación del síndico anterior de fecha 08/08/2023, y a efectos de dar respuesta al requerimiento, considera que debe intimarse a la incidentista a proporcionar la información discriminada de los conceptos que comprenden los importes de cada mes adeudado y reconocidos en la demanda, para determinar si corresponde verificarlos con el carácter de privilegiados o quirografarios, y se le otorgue una prórroga para poder opinar sobre lo requerido, por la razón expuesta.

El día 05/02/2024 se tiene por contestado traslado por la sindicatura. Se dispone dar traslado del requerimiento a los incidentistas y se concede la prórroga solicitada hasta que la incidentista cumpla informando -de manera discriminada- los conceptos que comprenden los importes de cada mes adeudado y reconocidos en la demanda, para determinar si corresponden verificarlos con el carácter de privilegiados o quirografarios, como se solicita.

EL 07/02/2024 la incidentista contesta el traslado conferido y hace saber que el requerimiento efectuado por la Sindicatura -remitiéndose al ya efectuado por el Síndico anterior y su asistencia letrada- ya ha sido

evacuado por su parte en la presentación E0005 fecha 18/08/2023 (vid. proveído I0007 del 29/08/2023). Dice que en dicha presentación se discriminaron mes por mes los importes adeudados a cada uno de los actores, los que la sentencia del fuero laboral había receptado por un período global (desde Octubre 2.014 a Agosto 2.015 para el actor Oscar Alfredo Fernández, y desde Octubre 2.014 a Marzo 2.017 para los restantes actores).

En consecuencia solicita se haga saber dicha circunstancia al Síndico actuante -la que surge de un simple cotejo de las presentes actuaciones-, y se lo intime a contestar la vista oportunamente conferida con su consejo sobre monto, cálculo de los intereses y privilegio de los créditos insinuados. Todo a fin de evitar demoras innecesarias en el reconocimiento de créditos de carácter alimentario -ya largamente postergados-, así como dispendio jurisdiccional derivado de la reiteración de traslados ya cumplidos.

A este último respecto -cálculo de los intereses- reitera la petición de su escrito E0006 para que el Sr. Síndico tenga en cuenta que, tratándose de créditos laborales, el curso de los accesorios no se suspende con el decreto de quiebra (conf. art. 129 L.C.y Q. -texto según Ley 26.684-; C.S.J.N., 26/11/2020, "Club Ferrocarril Oeste s/quiebra s/incidente de levantamiento s/incidente de apelación", COM 49430/2000/1/4/I/RH2).

En fecha 07/03/2024 se tiene por contestado el traslado y se dispone dar vista al síndico.

El día 11/03/2024 el síndico se presenta a manifestar que las respuestas dadas por la patrocinante de los acreedores laborales, en relación a los pedidos presentados tanto por el, como por el anterior sindico en relación a proporcionar la información discriminada de los conceptos que

comprenden los importes de cada mes adeudado y reconocidos en la demanda, para determinar si corresponden verificarlos con el carácter de privilegiados o quirografarios, nunca fue aportada.

Manifiesta la representante legal de los trabajadores en su escrito con respecto a los sueldos reconocidos judicialmente, a cada trabajador en los incidentes tardíos,

los importes globales de cada mes sin discriminar conceptos, por ejemplo:
1.-CARLOS RUBEN CONTRERAS: *Año 2014: \$33.768,00 -octubre = 9.648.- -noviembre = 9.648.- -diciembre = 9.648.- Sac 2 sem = 4.824.-
*Año 2015: = \$ 194.705,00 -Enero = 14.977.- -Febrero = 14.977.- -Marzo = 14.977.- -Abril = 14.977.- -Mayo = 14.977.- -Junio = 14.977.- -Sac 1 semestre 7.488.- -Julio =14.977.- -Agosto = 14.977.- -Septiembre = 14.977.- -Octubre = 14.977.- -Noviembre = 14.977.- -Diciembre = 14.977.- Sac 2 sem 7.488.- *Año 2016: = \$ 147.072,00 -Mayo = 16.341,33.- -Junio = 16.341,33.- -Sac 1 semestre = 8.170,66.- -Julio = 16.341,33.- -Agosto = 16.341,33.- -Septiembre = 16.341,33.- -Octubre = 16.341,33.- -Noviembre = 16.341,33.- -Diciembre = 16.341,33.- -Sac 2 semestre = 8.170,66.- *Año 2017 = \$ 73.536,00.- -Enero = 16.341,33.- -Febrero = 16.341,33.- -Marzo = 16.341,33.- -Abril = 16.341,33.- -Sac 1 sem = 8.170,66.-

Es decir que detalla el monto total por cada mes reconocidos al trabajador (lo hace para todos los incidentistas laborales), pero no discrimina cuales son los conceptos que componen los importes netos de cada mes, porque indica solo su total, con lo que se hace imposible determinar el privilegio que debe reconocerse a cada trabajador, en sus importes mensuales reconocidos. Agrega que este ejemplo que menciona lo hace para todos los trabajadores, con lo que incumple lo solicitado tanto por el síndico anterior, como lo solicitado por el mismo.

Que por lo tanto, esta presentación, como la que efectúa en el

Expediente principal son del mismo tenor ya que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado, para determinar el privilegio de los montos de cada trabajador.

En fecha 23/04/2024 la incidentista reitera el contenido de su presentación de fecha 18/08/2023 y refiere que en consecuencia el Síndico debe contestar la vista oportunamente conferida con su consejo sobre monto, cálculo de los intereses y privilegio de los créditos insinuados. Solicita -reitera- su pedido para que se INTIME al funcionario a cumplir con dicha tarea, en el plazo de ley y bajo apercibimiento de remoción.

El 10/05/2024 se tiene presente lo manifestado y se dispone dar nuevo traslado al síndico por el término de ley.

El 13/09/2024 se presenta la incidentista solicitando, atento el estado del trámite, y hallándose largamente vencido el plazo conferido al efecto, se intime a la Sindicatura a contestar el traslado conferido en fecha 10/05/2024 (Mov. N° I0012), bajo apercibimiento de remoción.

El día 24/09/2024 se requiere a la sindicatura que informe si ha podido acceder al expediente "Contreras Carlos Rubén y otros C/ Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel LTDA S/ Ordinarios", Expte. RO-03053-L-0000, y a los incidentistas que practiquen las liquidaciones conforme los parámetros y observaciones formuladas.

El 27/09/2024 contesta el traslado y manifiesta no haber tenido acceso al Expte.

En la misma fecha la incidentista interpone recurso de reposición en contra del auto dictado en fecha 24/09/2024 (proveído I0013), solicitando se revoque el mismo, por contrario imperio.

Expone que mediante dicho proveído se ha dispuesto que "...los incidentistas (que) practiquen la liquidaciones conforme los parámetros y observaciones formuladas...", remitiendo al respecto a la presentación de fecha 31/07/2023 (E0004) de la anterior Sindicatura. Que sin embargo el requerimiento ya ha sido cumplido por su

parte en la presentación de fecha 18/08/2023 (E0005), pues allí se discriminó, mes por mes, la deuda salarial que había sido reconocida en una suma global por la sentencia de la Cámara del Trabajo. Que eso precisamente fue lo que había solicitado el Síndico anterior en el punto IV. últ. párr. de su referido escrito E0004. Que dijo en tal sentido en el escrito de fecha 23/04/2024 (E0010), y ahora lo reitera, que los importes así discriminados correspondían a los haberes mensuales -salario- de cada uno de los trabajadores en los respectivos meses, por lo que no corresponde ahora ninguna otra discriminación a fin de graduar los privilegios (conf. arts. 241 inc. 2, 242 inc. 1, y 246 inc. 1 L.C.y Q. Ley 24.522). Afirma que la Sindicatura se encuentra en condiciones de determinar el monto, los intereses, y los privilegios que corresponde asignar a cada uno de los créditos laborales insinuados. En efecto, el cálculo de los intereses, amén de resultar de su incumbencia profesional, debe ser efectuado a la fecha de la presentación de su dictamen, y sin perjuicio de los que se devenguen con ulterioridad. Y no hasta el auto de quiebra como también equivocada y ligeramente se señala en el proveído puesto en crisis, al sostener que ello "...permanece pendiente de cumplimiento..." por los incidentistas (I0013). Pues como se ha repetido ya en innumerables oportunidades (E0006, E0008, y E0010), tratándose de créditos laborales, el curso de los accesorios no se suspende con el decreto de quiebra. Concluye diciendo que no corresponde que su parte efectúe ningún otro cálculo o discriminación de los créditos insinuados, sino que - por el contrario- la Sindicatura debe determinar el monto -con intereses en los términos del art. 129 L.C.y Q.- y los privilegios que corresponde asignar a los referidos créditos laborales.

El día 10/10/2024 se tiene presente lo informado por el síndico. Se dispone librar oficio a la Cámara Segunda de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial a los fines de requerir el préstamo del expediente supra mencionado, si su estado procesal así lo permite. Asimismo se tiene por presentado el recurso de revocatoria interpuesto or la incidentista y del mismo se dispone conferir traslado al Síndico.

El 18/12/2024 se agrega y se tiene presente el Expediente N° RO-03053-L-0000, "CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ ORDINARIO" remitido por el organismo de trámite.

En fecha 05/10/2025 el síndico Roque Ramón Martínez contesta el traslado

conferido con fecha 01/10/2025, en los autos principales "COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/ QUIEBRA", EXPTE. N° CH-57238-C0000, donde se lo intima a Sindicatura a emitir el correspondiente dictamen en estos autos incidentales, respecto a la insinuación al pasivo de los acreedores laborales.

El día 14/10/2025 la incidentista solicita se de cumplimiento a lo dispuesto en los puntos III y IV de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria I0095 dictada en los autos principales "COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/ QUIEBRA", EXPTE. N° CH-57238-C-0000-, atento encontrarse firme.

Pide en consecuencia que se ponga nota en las presentes actuaciones -punto resolutivo IV-, y se intime a la Sindicatura -conforme punto resolutivo III- a emitir dictamen, en el plazo legal y bajo apercibimiento de ley, con su consejo sobre monto, cálculo de los intereses y privilegio de los créditos insinuados, debiendo tener en cuenta que, tratándose de créditos laborales, el curso de los accesorios no se suspende con el decreto de quiebra, en un todo de conformidad a lo expuesto en el considerando IV-Punto 2.

El día 21/10/2025 se tiene presente el dictamen elaborado por el Sindico, respecto de la verificación de los créditos laborales, y privilegios, conforme fuera ordenado en el punto III de la Sentencia Interlocutoria publicada en fecha 01/10/2025 en los autos principales, los que conforme señala deberán actualizarse por intereses hasta el momento del efectivo pago.

A lo solicitado por la incidentista, se dispone estar a lo *supra* proveído.

En fecha 27/11/2025 la actora solicita se dicte sentencia.

El día 11/12/2025 atento estado de Autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver certificándose por Secretaría los plazos a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia del incidente de verificación tardía interpuesto por la apoderada de los señores Carlos Ruben Contreras; Oscar Daniel Diaz; Oscar Alfredo Fernandez; Ricardo Luis Llorente y Horacio Raul Soto, en virtud de lo normado por el Art. 202 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ).

II.- A tales fines tengo que en los autos principales caratulados "COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/ QUIEBRA", EXPTE. N° CH-57238-C-0000, en fecha 02/02/2023 se decretó la quiebra de la causante, haciéndose saber que la nueva verificación de créditos para los acreedores posteriores a la presentación del concurso preventivo, debía realizarse vía incidental, fijándose como fecha límite a tales fines el día 26/04/2023.

Solicitada -el día 02/05/2023- la verificación de los créditos laborales que sus representados tienen contra la fallida Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel Ltda. -derivados de la sentencia dictada el 20/10/2021 en los autos caratulados "CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ ORDINARIO", Expte. N° RO- 03053-L-0000-, y sustanciada esa presentación inicial con la fallida y la sindicatura interveniente -luego de las vicisitudes generadas en el derrotero, en relación a la liquidación peticionada por el órgano concursal a la incidentista respecto de los importes de cada sueldo mensual adeudado y reconocidos en la demanda, conforme fuera expuesto en las resultas del presente y a cuya lectura me remito teniendo como norte los principios de celeridad y de economía procesal-, se tiene que con fecha 05/10/2025 definitivamente se expide el órgano falencial y en cuanto a los créditos, tomando como referencia asimismo el dictamen emitido por su antecesor -contador Juan C. Bagliani- expone:

Que **CARLOS RUBEN CONTRERAS**, obtuvo reconocimiento de verificación por \$5.501.914,18, -según la sindicatura anterior-, e intereses hasta la fecha de quiebra el 02/02/2023, por \$5.041.199,53 conformando un total de **\$10.543.113,71**.

Que por su parte el acreedor **OSCAR DANIEL DIAZ**, obtuvo reconocimiento de verificación por \$3.004.455,40, -según la sindicatura anterior-, e intereses hasta la fecha de quiebra por \$2.752.873,14, conformando un total de **\$5.757.328,54**.

Seguidamente aborda el crédito de **RICARDO LUIS LLORENTE**, exponiendo que obtuvo reconocimiento de verificación de \$4.812.166,46, -según la sindicatura anterior-, e intereses hasta la fecha de quiebra por \$4.409.211 conformando un total **\$9.221.377,46**.

Respecto de **HORACIO RAÚL SOTO** refiere que obtuvo reconocimiento de verificación de \$4.812.166,46, -según la sindicatura anterior- e intereses hasta la fecha de quiebra por \$4.409.211, conformando un total de **\$9.221.377,46**.

Y finalmente en relación al crédito de **OSCAR ALFREDO FERNANDEZ** indica que el nombrado obtuvo reconocimiento parcial de verificación de \$583.208,20, - según la sindicatura anterior- e intereses hasta la fecha de quiebra, por \$534.372,29 conformando un total de **\$1.107.580,49**.

Por lo tanto, aconseja la verificación de los créditos laborales, y privilegios como sigue a continuación, los que, según la Ley N° 26.684, y adhiriendo al criterio y dictamen emitido por la sindicatura anterior, deberán actualizarse por intereses compensatorios hasta el momento del efectivo pago:

CARLOS RUBEN CONTRERAS: \$10.543.113,71 con carácter Privilegiado.

OSCAR DANIEL DIAZ: \$5.757.328,54 con carácter Privilegiado.

RICARDO LUIS LLORENTE: \$9.221.377,46 con carácter Privilegiado.

HORACIO RAÚL SOTO: \$9.221.377,46 con carácter Privilegiado.

OSCAR ALFREDO FERNANDEZ: \$1.107.580,49 con carácter Privilegiado.

III.- Impuesta de los antecedentes del caso, analizada la presentación de los acreedores que han comparecido a verificar sus créditos, del cotejo de la documental traída por la incidentista, y los dictámenes favorables de la Sindicatura, encontrándose acreditada la acreencia insinuada, corresponde hacer lugar a lo peticionado, haciéndose lugar a la verificación solicitada compartiéndose el carácter de los créditos verificados en cuanto al capital que ostentan en cada caso.

IV.- Las costas del presente incidente de verificación tardía, serán atribuidas a la incidentista, en virtud de haber concurrido por esta vía y no por la tempestiva que se encuentra exenta de costos, con la salvedad que acredite la imposibilidad de recurrir a esta última y por ser la regla jurisprudencial más reiterada y consolidada de cuantas se aplican en el proceso concursal.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 20, 32, 34 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212 y Art. 287 LCQ), encontrándose los honorarios que se regulen al

letrado -Roberto Gustavo Joison- que patrocinara al síndico oportunamente en funciones -Juan C. Bagliani- a cargo de dicho funcionario (conf. Art. 257 LCQ)".

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- HACER lugar al pedido formulado y, en consecuencia, declarar VERIFICADO en la quiebra de la Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel Limitada, los créditos insinuados por:

- **Carlos Rubén Contreras** por la suma de **\$10.543.113,71** con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/20203.

- **Oscar Daniel Díaz** por la suma de **\$5.757.328,54** con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/20203.

- **Ricardo Luis Llorente** por la suma de **\$9.221.377,46** con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/20203.

- **Horacio Raúl Soto** por la suma de **\$9.221.377,46** con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/20203.

- **Oscar Alfredo Fernández**, por la suma de **\$1.107.580,49** con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/20203.

II.- Imponer las costas del incidente a la parte actora, de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando IV.

III.- Regular los honorarios de la abogada Paula Ines Scattareggia, en carácter de Letrada Apoderada de los incidentistas en el **4%** del monto del proceso; los de los funcionarios que integraron en órgano concursal, Juan C. Bagliani y Roque Ramon Martínez en el **3%** del monto del proceso en forma conjunta; y los del abogado Roberto Joison en el **33%** de los honorarios que le corresponden a su patrocinado Juan C. Bagliani. Monto Base: \$35.850.777,66.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza